

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00122 -00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM y PETICION DE HERENCIA
Demandantes:	FABIAN URIBE y HECTOR ALEXANDER URIBE
Demandados:	FRANCISCO ALZATE, LUZ DARY ALZATE, MARIO ALZATE, ALFREO ALZATE Y ORLANDO ALZATE, herederos determinados del finado FRANCISCO ALFREDO ALZTE ACEVEDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO
Interlocutorio:	516 de 2021

Estudiado el escrito de demanda verbal de Filiación Extramatrimonial Post Mortem con acumulación de Petición de Herencia, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el solicitante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de **rechazarse** la demanda. A continuación, se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda, así:

1. Teniendo en cuenta que se pretende acumular a este trámite la acción de petición de herencia, se precisa que esta pretensión es procedente cuando se acredita que aquella está siendo ocupada por otra persona en calidad de heredero (artículo 1321 del Código Civil), se allegará copia del reconocimiento de herederos, del trabajo de partición y de la sentencia que aprobó el mismo, para los fines del artículo 87 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 84 y 85 ibídem.
2. De no poderse atender las exigencias del numeral 1º de esta providencia, se excluirá también la solicitud de medidas cautelares que se peticiona, ya que ellas son improcedentes dentro del proceso de filiación extramatrimonial.
3. Si se cumple la exigencia contenida en el numeral 1º de este auto, se adecuará la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Se indicará el valor de los bienes respecto de los cuales se pretende se decrete la medida cautelar que se solicite, allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

5. Se aclarará el último domicilio y lugar de deceso del causante Francisco Alfredo Alzate Acevedo.

6. Se aclarará la dirección notificación de los demandantes señores FABIAN URIBE y HECTOR ALEXANDER URIBE.

7. Aclarará el lugar y dirección de notificación de los demandados, ya que se solicita emplazamiento de los mismos y en el poder se afirma que la dirección de notificación es la Calle 15 con antigua vía cabildo de Girardota-Antioquia.

8. Si la dirección de notificación a los demandados determinados es física, deberán anexar las constancias de notificación a los demandados como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

9. Se allegará la aceptación por uno de los abogados anunciados en el último párrafo de la demanda, de la sustitución del poder que se exterioriza, teniendo en cuenta que en ningún caso puede actuar simultáneamente en un proceso más de un apoderado judicial de una misma persona, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

10. En los hechos de la demanda se menciona el deceso de la esposa del causante **FRANCISCO ALFREDO ALZATE ACEVEDO**, por lo anterior, se requiere el nombre completo de la misma, se allegará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio que celebraron el causante **FRANCISCO ALFREDO ALZATE ACEVEDO** y la señora en mención o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de igual forma se allegará copia auténtica del folio de registro civil de defunción de la esposa del causante.

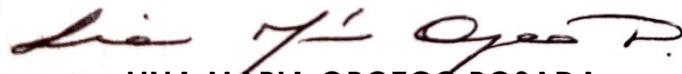
11. Se allegarán los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Francisco Alzate, Luz Dary Alzate, Mario Alzate, Alfredo Alzate y Orlando Alzate, en los cuales deben aparecer completos los nombres y apellidos de ambos padres, esto es, que son hijos del señor Francisco Alfredo Alzate Acevedo.

12. Excluir la pretensión de oficiar por medio de esta dependencia judicial al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, siendo la misma improcedente, deberá acudir a la solicitud de prueba procesal ante Juzgado Civil Municipal o Civil Circuito de conformidad con los artículos 18 numeral 7 y 20 numeral 10 del C.G.P.

13. Frente a la pretensión de embargo y retención de sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero a nombre del causante Francisco Alfredo Alzate Acevedo, se indicará sobre que bienes y que medida se pretende, al tenor de lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P. en concordancia en el art. 590 del C.G.P. De no contarse con tal información, deberá acudir a la solicitud de prueba procesal ante Juzgado Civil Municipal o Civil Circuito de conformidad con los artículos 18 numeral 7 y 20 numeral 10 del C.G.P.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

